

La Florida, 04 de febrero de 2020.

Honorable:

**JUEZ DE CIRCUITO PASTO –(REPARTO)**

Pasto - Nariño

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MENESES TUTISTAR**  
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**

**DIANA CAROLINA MENESES TUTISTAR**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 1.004.535.594 expedida en la Florida (Nariño), vecino (a) y residente en este Municipio, actuando a nombre propio, me dirijo a usted muy respetuosamente, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para interponer acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, representados legalmente por su director o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por su conducta, siendo responsables de la amenaza de los derechos **A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACION PUBLICA**. Solicito, se digne proceder de conformidad con la necesidad que formulo, con el objeto de que me sean respetados y protegidos los derechos afectados, teniendo en cuenta los hechos que expongo y las pruebas necesarias que se adjuntan en el acápite probatorio.

## I. HECHOS

1. Me encuentro participando en la convocatoria 800 de 2018, para proveer cargo de dragoneante INPEC, proceso vigilado y administrado por la comisión nacional del servicio civil, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de admitido y es así como presente pruebas escritas y fisicoatletica, con excelentes resultados que me ubicaron en los primeros lugares para ser citada a valoración médica, como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.
2. La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC, para esta convocatoria acreditan en dos valoraciones que mi estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados no padezco de deficiencias de crecimiento, en los términos que lo describe el profesiograma y tampoco padezco de índice de masa corporal bajo, por cuanto un mes antes de la prueba asistí al médico y mi peso fue normal, lo cual consta en historia clínica con fecha de atención en el Centro Hospital La Florida Ese, de 30 de octubre de 2019.
3. Se justifica una restricción por tener la estatura en el límite requerido, pero los exámenes de diagnóstico no identifican desordenes de tipo hormonal o patologías que no sean consecuentes con mi contextura física que me identifica en una apariencia física por la que se me pretende discriminar.
4. Los criterios adoptados sobre riesgo ocupacional derivados de la estatura baja de un dragoneante del INPEC, carecen en absoluto de fundamento o sustento empírico pues no existe antecedente o estadística de accidentes o enfermedades de origen laboral que se centren en los

empleados de baja estatura; convirtiéndose, en términos de la Honorable Corte Constitucional en un “Factor Sospechoso de Discriminación” (sentencia T- 314/2011).

- 5. La CNSC, después de la valoración que me discrimina, sustrayéndome del derecho a acceder a un cargo público por encontrar que estoy en el límite de la estatura mínima exigida; sin resolver de fondo mi reclamación y sin presentar razones técnicas científicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa.

**II PETICIONES**

Mediante un proceso preferente y sumario como lo establece el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 que consagra la Acción de Tutela, solicito a su despacho se proceda a disponer lo siguiente:

- 1. Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la convocatoria mencionada, consecuencialmente permitirme continuar son las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posteriormente el nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC
- 2. Subsidiariamente solicito que se ampare mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificara con la solicitud de medida provisional.

**III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con todo respeto solicito que con la admisión de la presente tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo la reclamaciones, puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la escuela nacional penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en el orden del mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aun con la orden de acción de tutela puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la escuela no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

**ARTÍCULO 51: PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO.** *Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la valoración médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al curso de formación o complementación.*

*Serán convocados a curso de formación y complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los cursos de formación para mujeres y formación para varones y en un porcentaje de 400% respecto a las vacantes ofertadas para el curso de complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los cursos de formación y hasta un 400% para el curso de complementación, siempre que hayan sido calificados aptos en la valoración médica.*

*Contra la publicación de convocados a curso de formación o complementación no procederá ningún recurso.*

**Del perjuicio irremediable:** La CNSC el 23 de diciembre de 2019 publico una nueva convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mi contra porque una acción contenciosa administrativa aún bajo la hipotética concesión de una medida cautelar me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte mi convocatoria avanza y cada etapa es prerrequisito de la siguiente, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pagos de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes

**IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la comisión nacional del servicio civil que vulneran mis derechos fundamentales que, enmarcados en el valor fundamental y pilar de un Estado Social de Derecho de la dignidad humana en el siguiente sentido:

Se presenta discriminación por mi “apariencia física”, al exigirme el cumplimiento de un requisito desproporcionado para el acceso a un cargo público, pese a valorar a través de las mismas entidades de salud contratadas que no padezco “deficiencias del crecimiento” como lo describe el propio profesiograma y que mi estatura que se encuentra en el límite mínimo exigido.

Las normas penitenciarias internas e internacionales ponderan el principio de proporcionalidad en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la misión penitenciaria y carcelaria y que el profesiograma lo estructura desde la acción de represión del estado contra las personas privadas de la libertad, cuando justifica el requisito de estatura en razones de seguridad e impacto de autoridad, aceptándose así, se debe tener en cuenta que entre las personas privadas de la libertad también prevalece la baja estatura, contexturas delgadas y atendiendo, entre otras, las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos, es necesario contar con personal penitenciario que no represente una acción de represión desproporcionada en lo físico y en lo psíquico, en este último se incluye lo cultural y social.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me “cosifica”, porque pondera un aspecto netamente físico y no lo estructura interdisciplinariamente, cuando sus propias reglas tratan del “establecimiento de perfil profesiográfico” se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración publica en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se viene desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

Además debemos tener en cuenta lo manifestado por el consejo de estado en fallo con radicación número: 68001-23-33-000-2012-00380-01(AC):

“DERECHO A LA IGUALDAD – Vulneración por exigencia de una estatura mínima para el cargo de Dragoneante sin una justificación objetiva y razonable

La Sala no comprende como un análisis de la talla de la población puede convertirse en una justificación objetivamente razonable que consienta la adopción de medidas abiertamente discriminatorias y desiguales para quienes desean ocupar cargos en el sector público, concretamente, en el INPEC. En ese orden de ideas, cuando la diferencia de trato obedece a una condición propia del ser humano, en este caso la estatura, naturaleza que se obtiene por un procedimiento natural como lo es el nacimiento, es claro que la o el ciudadano no tuvo oportunidad

de elegir cuál será su talla,... Ahora bien, la misma Corte Constitucional, efectivamente consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, siempre y cuando la motivación sea altamente racional y objetivamente válida, momento en el cual asume la carga de la prueba que justifique su actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en el sub lite.

ESTATURA - Fijar la estatura como un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC vulnera derechos fundamentales / CONCURSO DE MERITOS PARA CARGO EN EL INPEC - Inaplicación del artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2012.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como Dragoneante, mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario -INPEC-.”

#### V. MEDIOS PROBATORIOS

Acompaño los siguientes documentos en calidad de acervo probatorio:

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en el SIMO.
  - Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestran el óptimo estado de salud ocupacional.
  - La respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación
2. Valoración médica particular Centro Hospital La Florida Ese.
3. Solicito respetuosamente que se ordene valoración por parte del servicio público de medicina legal, si su señoría lo considera necesario y pertinente.

#### VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del decreto 2591 del 91 en protección de los derechos fundamentales.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

#### VII. JURAMENTO

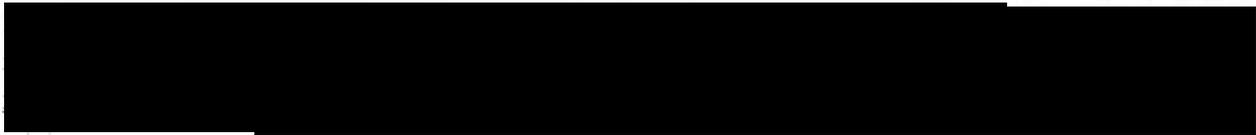
Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados ante ninguna Autoridad Judicial.

#### VIII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia de la tutela para el traslado y para archivo.

#### IX. NOTIFICACIONES

Las entidad accionada CNSC: Cra 16 No 96-64 piso séptimo pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) en la ciudad de Bogotá DC



Atentamente,

